



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero del año dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **815/2022-10**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado **[No.1] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós** dictada por la Juez la Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el Apoderado legal de la persona moral denominada **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expediente **106/2022-1** y;

**R**

**[No.4] ELIMINADO Nombre de policía [16] S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó una sentencia definitiva la cual cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

**“...PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia judicial, así como la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO.-** La parte actora **[No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** en su carácter de cesionario de **[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17]** como cedente, por conducto de sus apoderados legales **Licenciados [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, acreditaron el ejercicio de su acción, mientras que el demandado **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, no acreditó las defensas y excepciones que hizo valer; en consecuencia.

**TERCERO.-** En términos de la Décima Séptima, se **DECLARA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO** otorgado a la parte demandada **[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, el cual consta en el Contrato de Apertura de Crédito Simple y Garantía Hipotecaria, exhibido como documento base de la acción, esto en virtud del incumplimiento de pago en que incurrió a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

**CUARTO.-** Se condena al demandado **[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, al pago de la cantidad de **\$301,364.13 (TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 13/100 M. N.)**, por concepto de **SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO** generado y calculado al día veintiocho de febrero de dos mil veintidós.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

**QUINTO.-** Se Condena al demandado

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad **\$188,924.35 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 35/100 M. N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** vencidos y no pagados que se han generado a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta el pago total del crédito o saldo insoluto, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se Absuelve al demandado

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

de la prestación que le fue reclamada en los incisos **D)** y **[No.13] ELIMINADO Nombre de policía [16])** por concepto de Primas de Seguros de Vida y Daños **[No.14] ELIMINADO Nombre de policía [16]** Intereses Ordinarios o normales, en virtud de los razonamientos expuesto en la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En relación con la pretensión contenida en el inciso **F)**, la misma, es consecuencia de la procedencia de la acción que demandó la actora, de

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

y que una vez que cause ejecutoria la presente resolución y habiendo transcurrido el plazo concedido a la demandada, para el cumplimiento voluntario a lo que fue sentenciada, y en caso omiso, se procederá al remate del inmueble sujeto a garantía hipotecaria y con el producto obtenido páguese a la parte actora o quien legalmente la represente.

Concediéndole para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cumplimiento voluntario a la presente resolución, y en caso omiso, procédase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese a la parte actora o a quien sus derechos represente.

**OCTAVO.- Se Condena al demandado**

**[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3],** al pago de gastos y costas del presente Juicio, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".**

**2.-** Inconforme con esta determinación, mediante escrito presentado en la oficialía del Juzgado de origen el día **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, el Licenciado **[No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8],** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, interpuso recurso de APELACION, mismo que fue admitido en sus términos, el cual una vez que fue substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

## **C O N S I D**

**[No.18]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16] R A N D O S**

**I.-** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta superioridad el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, el demandado

**[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, formuló los agravios que a su parecer le causa dicha resolución, los cuales aparecen visibles de la foja 5 a la 16 del toca de apelación que se resuelve; cuya literalidad es del tenor siguiente:

**“...VIOLACION A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** La constituye todo el procedimiento seguido ante la primera secretaria del juzgado tercero civil de primera instancia del noveno distrito judicial en el estado en el expediente número 106/2022 en el que se ventilo **UN SEGUNDO JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** en mi contra.

En efecto, en la segunda secretaria del mismo Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado en el expediente número 247/2014

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

se ventila el primer juicio especial hipotecario en mi contra.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**

Causa agravio al apelante todo el procedimiento del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** que se siguió en el expediente número **106/2022** ante la primera secretaria del juzgado tercero civil de primera instancia del noveno distrito judicial en el estado ya que se ventilo un primer juicio especial hipotecario en mi contra que se ventilo en el expediente número **247/2014** ante la segunda secretaria del mismo Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Civil en vigor en el Estado que establece, **"...Artículo 550 REQUISITOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:**

Fracción I). Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes,

**Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;"**

Por lo anterior se hace notar a este tribunal de alzada que en la resolución que se combate se viola el principio constitucional del debido proceso, por lo que se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

Precisado lo anterior se solicita que se tome en cuenta lo siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

El recurrente al dar contestación a la demanda con la que se inicia el **SEGUNDO juicio especial hipotecario** en mi contra se hizo valer la contrapretención de **LITISPENDENCIA**, excepción que se fundó en lo siguiente.

Que se me demanda en un segundo juicio especial hipotecario por la misma causa y se me reclaman las mismas pretensiones.

Se hizo del conocimiento del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado que ante la segunda secretaria de ese mismo juzgado se ventila el expediente número 247/2014 en el que se sigue el primer **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por [No.20] ELIMINADO Nombre del en dosatario [17] en su carácter de ACREDITANTE en contra del suscrito [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en mi calidad de ACREDITADO y GARANTE HIPOTECARIO.

En el expediente en el que se actúa la institución denominada [No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], con la calidad de cesionario de [No.23] ELIMINADO Nombre del en dosatario [17] en su carácter de ACREDITANTE en la Vía Especial Hipotecaria demanda al suscrito [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en su calidad de ACREDITADO Y GARANTE HIPOTECARIO.

La parte actora en los dos juicios promovidos en contra de [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] demandan la declaración del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria.

La parte actora en ambos juicios exhiben como título base de la acción real hipotecaria el Instrumento Público Número [No.26] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61] de fecha 25 de febrero de 2008, pasado ante la fe

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Notario Público Número 10 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, licenciado JAVIER PALAZUELOS CINTA

La parte actora en ambos juicios fundan su pretensión en el incumplimiento en el pago de las amortizaciones mensuales, a partir del día 31 de diciembre de 2013, conforme a lo estipulado en la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción.

De lo antes relatado evidentemente se advierte que de los dos juicios especiales hipotecarios promovidos en contra del recurrente la existencia de una identidad procesal entre actora y demandado, que existe identidad en las causas, cosas, personas y la calidad de su intervención en ambos juicios, en consecuencia, lo que basta para tener por acreditada la excepción de litispendencia que se opuso y ordenar la conclusión del juicio que se ventilo en el expediente número 106/2022-1 decretar la acumulación al expediente 247/2014 que se ventila en la segunda secretaria del mismo órgano jurisdiccional.

El inferior Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado admitió a trámite la excepción de litispendencia ordenando se practicara una inspección judicial en el expediente número 247/2014 radicado en la segunda secretaria del mismo juzgado, diligencia practicada por el Licenciado ALBERTO PONCE DE LEON HERNANDEZ, Actuario adscrito al mismo juzgado con fecha ocho de junio del dos mil veintidós.

De la diligencia de mérito en lo que interesa el fedatario hace constar. que tuvo a la vista el expediente 247/2014 radicado en la segunda Secretaria relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por [No.27] ELIMINADO Nombre del endosatario [17], en contra de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

El actuario precisa las pretensiones que la parte actora, demanda de [No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y que mediante auto de fecha veintidós de agosto del dos mil catorce, se admitió la demanda desahogándose diversas etapas del procedimiento.

Como se advierte de la diligencia de inspección practicada en el expediente 247/2014-2, el actuario hace constar que se tramita un juicio especial hipotecario promovido por [No.30] ELIMINADO Nombre del endosatario [17]. en contra de [No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

El actuario precisa las pretensiones que la parte actora, demanda de [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], asimismo hizo constar que el juicio es promovido por la institución bancaria referida en contra de [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], las pretensiones que reclama son las mismas y por la misma causa como en el juicio que se ventila en el expediente número 106/2022-1. En consecuencia se encuentra acreditado en los dos juicios que son las mismas personas como actor y demandado, que se demanda al ahora apelante por la misma causa y se le hacen las mismas reclamaciones evidentemente se acredita la existencia de dos juicios que actualiza una contienda entre las mismas personas y por la misma causa.

Por otra parte, de la diligencia de mérito destaca que el actuario expresa en su razonamiento

***"...sin embargo, mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se declaró LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, extinguiéndose el proceso, pero***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**no la pretensión, pudiéndose, en consecuencia, iniciar un nuevo juicio, declarando que se convierten en ineficaces las actuaciones del presente juicio, volviéndose las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; acuerdo que quedó FIRME mediante auto de fecha once de enero del dos mil veintidós, ordenándose realizar la devolución de los documentos exhibidos; siendo la última actuación del Juicio inspeccionado el auto de fecha siete de junio del dos mil veintidós, en el cual se deshecha de plano un incidente de nulidad de notificaciones que pretendió hacer valer el demandado [No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3].  
..".**

Ahora bien, en la audiencia de conciliación y depuración ordenada en los autos del expediente número 106/2022 el inferior decreto la improcedencia de la excepción de litispendencia fundándose de manera esencial en las certificaciones antes transcritas, dejando de considerar que la parte demandada en el expediente 247/2014 efectivamente promovió incidente de nulidad de notificaciones y como bien se hace constar, el juzgador natural lo rechazó sin embargo no es la última actuación practicada en los autos del expediente de mérito ya que en contra de dicho auto se promovió amparo indirecto que se ventila en el expediente número 1077/2022 ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.

Las actuaciones posteriores a la última certificación realizada por el actuario así como el seguimiento de las impugnaciones a las diversas actuaciones judiciales que iniciaron a partir del auto que rechaza el incidente de nulidad de notificaciones obran en el expediente donde se realizó la inspección de las cuales se anexa una copia certificada, así como de la copia certificada del amparo 1077/2022 que se sigue ante el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, documentales que acreditan que el juicio 247/2014-2 no se encuentra concluido porque no ha existido la conformidad de las actuaciones practicas desde el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo promovido en contra del auto que deshecha de plano el incidente de nulidad de notificaciones que se hizo valer en contra de la notificación del auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno es hasta entonces que puedo combatir el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y las posteriores actuaciones ya que no tuve la oportunidad para impugnarlos, por tanto no se ha impugnado el auto que declara firme la resolución que declara la caducidad de la instancia ya que esto también ocurrirá hasta que se resuelva el amparo

Por lo que se hace valer el juicio que se ventila en el expediente número 247/2014-2 no está totalmente concluido en consecuencia no se puede iniciar un nuevo juicio hasta que el primer juicio se concluya

Por ultimo considerando que el artículo 1 del Código Procesal Civil vigente en el Estado establece que el procedimiento es de estricto derecho asimismo el Artículo 3 del código adjetivo establece que la observancia de las disposiciones procesales es de orden público por lo tanto este tribunal de alzada se encuentra facultado para estudiar y resolver la manifiesta violación al debido proceso al tramitar el inferior en el mismo juzgado un segundo juicio especial hipotecario en contra del recurrente

**EN CONTRA DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE SE APELO, SE HACEN VALER LOS SIGUIENTES.**

**CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**FUENTE DE AGRAVIO.** La constituye el auto de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** El auto de mérito no se funda y motiva y se pronuncia incongruentemente con las constancias de los autos por lo siguiente

Con fecha **seis julio de dos mil veintidós** la primera secretaria de acuerdos del juzgado tercero civil de primera instancia del noveno distrito judicial en el estado certifica en lo que interesa lo que sigue, LA LICENCIADA JISELIA HERNANDEZ PIZARRO PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS-

**CERTIFICA ...**

**QUE EL PLAZO LEGAL DE CINCO DIAS CONCEDIDO A LAS PARTES EN AUTO DICTADO EN DILIGENCIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS PARA OFRECER PRUEBAS, TRANSCURRE DEL CINCO AL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar,- SALVO ERROR U OMISION.**

Por escrito de fecha **doce** de julio de dos mil veintidós presente ante la oficialía de partes del juzgado tercero civil de primera instancia del noveno distrito judicial en el estado un escrito por medio del cual ofrecí las pruebas que a la parte demandada corresponden

Al escrito de cuenta, recayó un auto en el decreta no admitir las pruebas ofrecidas de la parte actora considerando que su ofrecimiento es extemporáneo.

En contra del auto de referencia presente un escrito promoviendo recurso de apelación, recurso que fue admitido por el inferior en efecto devolutivo haciendo del conocimiento



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

del recurrente su obligación de presentar agravios al momento de presentar agravios en el caso de que se apelara la resolución definitiva que se pronunciara para resolver el fondo del juicio especial Hipotecario materia del presente asunto.

La parte demandada no compareció a la audiencia de conciliación y depuración y en la resolución de dicha audiencia se otorga un término de cinco días para que las partes ofrezcan pruebas y se ordenó la notificación por medio del boletín judicial, el cual se publicó el día cuatro de julio de dos mil veintidós causando efectos el día cinco del mismo mes y año.

Puntualizado lo anterior lógicamente el término de cinco días otorgado a las partes para ofrecer sus pruebas se computa a partir del día miércoles seis, continua el día jueves **siete**, sigue el viernes **ocho**, los días sábado y domingo por ser inhábiles no cuentan, y se sigue el computo el día lunes once y concluye el termino de cinco días **el martes doce**, y el escrito de ofrecimiento de pruebas fue presentado precisamente el día **doce de julio de dos mil veintidós** como lo certifico el inferior órgano jurisdiccional.

En conclusión, el juzgador de origen aplica inexactamente lo que disponen los artículos 105 y 144 del Código Procesal Civil vigente en el estado.

**EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA SE HACEN VALER LOS SIGUIENTES.**

### CONCEPTOS DE AGRAVIO.

**FUENTE DE AGRAVIO.** La constituyen los razonamientos que emite el juez natural en el segundo párrafo del considerando IV) en el que entra al estudio de las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** que hizo valer el demandado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En lo referente a la excepción de LITISPENDENCIA que se opuso, el juzgador de origen expresa.

**"No pasa por alto que el referido demandado reitera que hay dos juicios sobre el mismo asunto y por tanto resulta violatorio de sus derechos, al respecto es de aclarar que de la inspección de los autos realizada por el fedatario adscrito el ocho de junio de dos mil veintidós, a las actuaciones del expediente 247/2014-2 radicado en la segunda secretaria de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, relativo al juicio Especial Hipotecario promovido por**

**[No.35]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en contra de**

**[No.36]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3],**

**se hizo constar entre otros aspectos que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, extinguiéndose el proceso pero no la pretensión, pudiéndose, en consecuencia iniciar un nuevo juicio, declarando que se convierten en ineficaces las actuaciones**

**del presente juicio, acuerdo que quedó firme por auto del once de enero de dos mil veintidós; por tal razón, se declaró improcedente la excepción de litispendencia que hizo valer el demandado [No.37]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] en la audiencia de conciliación y depuración que tuvo lugar el día treinta de junio de dos mil veintidós.**

CONCEPTO DE AGRAVIO Para combatir lo que el inferior expresa en lo que se transcribe se hacen valer los agravios expresados en el apartado que denomino. VIOLACION A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO...", agravios que aquí debe de tenerse como si a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

la letra se insertaran para evitar inútiles repeticiones y se tomen en cuenta al momento de resolver esta segunda instancia. FUENTE DE AGRAVIO Lo constituye el razonamiento del inferior en un repetido considerando IV) de la resolución que se combate que titula FONDO DEL ASUNTO.

Enseguida el inferior dice que es necesario hacer precisiones jurídicas, [No.38] ELIMINADO Nombre de policía [16] invoca y transcribe lo que establecen los artículos 623 y 624 de la Ley Adjetiva y que le asiste razón a la parte actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y menciona el testimonio y segundo en su orden, de la Escritura pública número

[No.39] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61], volumen 830, página 165, de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, del que se desprende la constitución del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA, celebrado por

[No.40] ELIMINADO Nombre del endosatario [17], en su carácter de ACREDITANTE y por la otra parte el ciudadano

[No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en su carácter de ACREDITADO.

Además, el inferior hace referencia a lo pactado en el contrato respecto **al** monto del préstamo, a los intereses, la forma de pago y su rescisión anticipada.

El inferior sigue diciendo. "... **documental pública de la cual se desprende de manera irrefutable, la constitución del contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria, que la parte actora otorgó un crédito a favor del demandado por la cantidad de \$380,700.00 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), garantizando el demandado el pago del crédito otorgado, de acuerdo a la cláusula vigésima del contrato basal, con hipoteca a**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*favor de [No.42] ELIMINADO Nombre de [17], en primer lugar y grado, documental pública la que se analiza, que al haber sido impugnada y objetada por el demandado, no acreditó con medio de prueba eficaz para desvirtuar el reclamo materia de la presente instancia, por tanto, es factible concederle pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por tratarse de documento público expedido por funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, se tiene por acreditado el elemento que contempla el numeral 624 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en el Estado...".*

#### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

Causa agravio al recurrente la inexacta valoración de la prueba documental de referencia en razón a que en primer término dicha documental no fue expedida por ningún funcionario público en ejercicio de sus funciones ya que es claro que fue un acto jurídico pasado ante la fe de un notario, luego si bien es cierto que la escritura referida por el inferior acredite **"la constitución del contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria, que la parte actora otorgó un crédito a favor del demandado"**, no obstante del contrato no acredita que el demandado dejó de cumplir con su obligación de pago

En efecto, como se advierte de lo transcrito el inferior considera que el demandado convino en que la ahora actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de lo adeudado y el inferior considera que el demandado omitió dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato base de acción al haber sido omiso en el pago desde el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, **hecho que se corrobora con el estado de cuenta certificado de fecha**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

**veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado en Contaduría [No.43] ELIMINADO Nombre de l Perito Particular [13], del cual se advierte que la parte demandada dejó de cumplir puntualmente sus obligaciones, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil trece; desprendiéndose así, entre otros rubros, que el monto de la deuda la que se desglosa en la siguiente tabla:... y el inferior la transcribe y sigue diciendo DOCUMENTO que si bien fue objetado por el demandado, cierto es también que no acreditó dichas objeciones.**

Como se advierte de lo anterior el inferior considera que del contrato se acredita que el demandado dejó de cumplir con sus obligaciones a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil trece, hecho que resulta inexacto en razón a que el propio juzgador asume que el contrato acredita la celebración de un contrato de mutuo, la forma y obligaciones convenidas en dicho instrumento, no obstante en el contrato no establece que el apelante dejó de cumplir con sus obligaciones en la fecha que establece el inferior

Lo anterior es como se hace valer considerando que el inferior considera que el incumplimiento de las obligaciones del recurrente se corrobora con el diverso documento consistente en el estado de cuenta certificado de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado en Contaduría [No.44] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], y sin que precise que valor probatorio le otorga concluye en que el documento de mérito acredita que el demandado dejó de cumplir con sus obligaciones desde el treinta y uno de diciembre de dos mil trece

Por lo que se afirma el juzgador natural hace una inexacta valoración de los documentos que se han mencionado violando en consecuencia lo que establece el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

artículo 490 del código procesal civil, en razón a que el estado de cuenta no fue ratificado ante el órgano jurisdiccional y carece de valor probatorio.

**FUENTE DE AGRAVIO.** Al continuar razonando el juzgador de origen expresa.

***"...Por su parte la actora por medio de su apoderado legal ofreció y desahogó la confesional a cargo del demandado, la cual se desahogó en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintidós, de la que se destaca que el absolvente solo aceptó el hecho de conocer a la articulante, negando la celebración del contrato hipotecario; la constitución de una garantía hipotecaria; negó haber recibido un crédito con garantía hipotecaria; así como haber incurrido en mora, en términos generales no aceptó hechos propios que le perjudican, sin embargo, no ofreció medio de prueba alguno que sustenten sus argumentos defensivos y mucho menos que desvirtúe o elimine el valor jurídico del contrato de apertura de crédito simple con instares y garantía hipotecaria base de la acción, probanza que se encuentra robustecida la certificación de adeudos realizada por persona facultada por la actora, con el que se acreditan los adeudos en los que ha incurrido el demandado por falta de pago de las mensualidades comprendidas del treinta y uno de diciembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil veintidós; por tanto, resulta procedente concederles eficacia probatoria plena, para tener por acreditada la pretensión de la actora, en relación con la celebración del contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria celebrado el veinticinco de febrero de dos mil ocho, así como los pagos mensuales a que estaba obligado, actualizándose con ello***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

**la hipótesis contenida en la cláusula Décima Séptima del Capítulo de Cláusulas Financieras del referido contrato, consistente en vencimiento anticipado, resultando evidente su procedencia. Actualizándose con ello el segundo de los elementos que establece el artículo 624 fracción II del ordenamiento legal citado.**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Por las razones que antes se hicieron valer es inexacto lo razonado por el inferior y pronuncia una resolución incongruente violando lo que establece el artículo 195 del código procesal civil vigente en el estado.

**FUENTE DE AGRAVIO.** El inferior al seguir razonando dice, que, en relación al **tercer elemento de la acción**, tomando en cuenta la celebración del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado entre el actor y el demandado se actualizan los supuestos legales contenidos en el artículo 624 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y lo transcribe, y concluye diciendo.

**"...Por consiguiente, habiéndose cumplido con las exigencias requeridas por el precepto legal invocado, es decir, al encontrarse en el sumario exhibida la escritura pública donde consta el crédito otorgado a la parte demandada, siendo éste de los que se puede anticipar su vencimiento conforme al contrato de hipoteca exhibido como documento base de la acción (cláusula Décima Séptima); en consecuencia, resulta procedente el ejercicio de la acción real hipotecaria ejercitada por [No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de cesionario de [No.46] ELIMINADO Nombre de l endosatario [17] como cedente, por conducto de sus apoderados legales, en contra de [No.47] ELIMINADO el nombre**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**completo del demandado [3], hoy demandado en el presente juicio...**".

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**

Causa agravio lo que manifiesta el inferior toda vez que no que establece el valor probatorio que le otorga al contenido del contrato base de la acción por la cual conceda eficacia jurídica para considerar que la parte actora acredite su acción.

Lo anterior resulta incongruente en razón a que al apelante no se le ha dado la oportunidad de demostrar con la prueba pericial en materia de contabilidad que la documental consistente en el estado de cuenta de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado en Contaduría [No.48] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] **documento al que le otorga el calificativo de certificado,** no obstante que este documento no fue expedido por ninguna autoridad en ejercicio de sus funciones, no fue ratificado ante el juez del conocimiento por lo que constituye una documental privada que no es valorada atendiendo a lo que dispone el artículo 490 del código procesal civil vigente en el estado.

**FUENTE DE AGRAVIO,** En conclusión de lo razonado por el juzgador natural en la resolución que se combate, hace referencia que se convino en el contrato base de la acción que en caso de incumplimiento la actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de lo adeudado, si entre otras cosas, la acreditada incumplía cualquiera de sus obligaciones, y que la especie el demandado no acredite, considera el inferior que contrariamente la actora si lo corrobora con el Estado de Cuenta Certificado de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado en contaduría [No.49] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13].

Lo anterior ya ha sido combatido en el agravio que antecede y en esta



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

apartado se reitera que inferior no expresa que valor probatorio le otorga a la documental antes mencionada y deja de considerar que es una documental privada que al no ser ratificada ante el juzgador natural carece de valor probatorio, en consecuencia, resulta incongruente el razonamiento del inferior.

**FUENTE DE AGRAVIO** El inferior sigue expresando sus razonamientos y reitera por tercera ocasión un considerando IV), determina procedente la pretensión del pago de los intereses ordinarios lo que sigue el inferior en tenerlo por acreditado con el estado de cuenta certificado de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado en Contaduría [No.50] ELIMINADO Nombre del Prito Particular [13], lo que es infundado, en razón a que como se ha venido haciendo valer el estado de cuenta que presento la actora carece de valor probatorio al no haber sido ratificado ante el Juez natural.

Enseguida afirma, por otra parte, que el documento en cuestión documento no fue objetado ni impugnado por la parte contraria.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo expresado por el inferior es inexacto, en razón a que el documento referido por el inferior es un documento privado que carece de valor probatorio.

Por otra parte, la afirmación del inferior es inexacta, toda vez que si se objetó e impugno dicha documental, inclusive el propio juzgador lo asume en el discurso de su resolución al establecer que aun cuando el documento fue impugnado la parte demandada no acreditó sus objeciones, en consecuencia, el inferior pronuncia una resolución incongruente.

**FUENTE QUE NO CAUSA AGRAVIO AL APELANTE.** El inferior emite un razonamiento en el considerando V) de la resolución que se combate lo que aquí debe tenerse

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

como si a la letra se insertara para evitar inútiles repeticiones y debe quedar intocado.

Lo mismo se hace valer del razonamiento que emite el inferior en el considerando VI) de la resolución que se combate y debe quedar intocado.

**FUENTE DE AGRAVIO.** Esta vez el inferior repite un considerando VI) en la resolución que se combate y refiere a que concluido el plazo concedido al demandado para el cumplimiento de las reclamaciones a las que fue condenado y no haga pago de las mismas se procederá en ejecución de sentencia a rematar el bien hipotecado y de su liquidación hacer el ago.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo expresado por el inferior sería la consecuencia de que quedara firme la sentencia de este procedimiento viciado desde la admisión de la demanda y por el seguimiento de un procedimiento que viola las formalidades esenciales del procedimiento ya que esencialmente se siguió un segundo juicio especial hipotecario en contra del apelante con lo que se le niega justicia imparcial.

**FUENTE DE AGRAVIO.** Proviene del diverso considerando VIII) de la resolución que se combate ya que el inferior expresa.

**VIII. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y toda vez que el presente fallo es adverso a la parte demandada [No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], se condena a ésta al pago de gastos y costas del presente juicio, por tratarse de sentencia condenatoria. Tiene aplicación el contenido de la tesis tomada del Semanario Judicial de la Federación, época Octava, Tomo III, Segunda Parte guion uno, visible en la página 363, que bajo el rubro:**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

**...GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO, CONDENACIÓN, ES DIFERENTE A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. La condenación a cubrir gastos y costas es una sanción originada como consecuencia de que la parte que perdió en el Juicio ocasiono daños económicos a la contraria supuesto que ésta debió estar asesorada por un perito de derecho y pudo haber erogado gastos al ofrecer las pruebas que estimo pertinentes en el juicio, en tal virtud, estos deben ser pagados conforme al arancel previstos en la propia Ley adjetiva y no se ubican dentro de la prohibición constitucional contenida en el articulo 17 de nuestra Constitución, pues esta se refiere a que no se pagará cantidad alguna por servicio de administración de justicia que corresponda al Estado..".**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** La resolución del inferior que consiste de manera esencial en condenar al apelante al pago de los gastos y costas de esta segunda instancia motivando su resolución en que el presente fallo es adverso a la parte demandada lo que funda en lo que dispone el a artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el estado.

Evidentemente la resolución no la funda y motiva en razón a que no expresa los razonamientos lógico jurídicos en los que los que sostenga lo que alega, ya que si bien es cierto que considera que la resolución le fue adversa al demandado debe establecer las causas para que lo funda en el numeral citado en efecto no se satisface la causa por invocar el precepto legal en su determinación.

Por lo anterior la resolución que se combate es incongruente máxime que se siguió un procedimiento que resulta ilegal al ventilarse un segundo juicio especial hipotecario en contra del recurrente y la condena

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

es impuesta por no estar debidamente fundada la condena Fondo lo anterior en lo que disponen los artículos 129, 207, 208, 547 y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado...”.

**III.-** Los agravios expuestos por el recurrente serán analizados a la luz del estricto derecho que rige en las materias civil y mercantil, toda vez que la excepción al aludido principio en materia civil opera única y exclusivamente ante una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente, lo que en el caso no acontece; por lo que no procede suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte apelante, aunado a que por otra parte, del contenido de la sentencia reclamada, no se aprecia que ésta se hubiere fundamentado en algún precepto declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diverso supuesto en que sería factible la suplencia a favor de la parte disconforme.

Robustece la consideración precedente, por las razones que la informan, la jurisprudencia VI.2o. J/166, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a continuación se transcribe:

**“Época: Novena Época  
Registro: 194444  
Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Tipo de Tesis:**  
**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo IX, Marzo de 1999**

**Materia(s): Común**

**Tesis: VI.2o. J/166**

**Página: 1337**

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA.**

De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL SEXTO  
CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/91.  
Yolanda Julieta Ballesteros Bonne y otros. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Galván Rojas.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 5/93. Francisca Rendón Bazán. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 406/93. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 716/98. Antonio Valdez Fernández. 28 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo en revisión 722/98. Martín Valdez Fernández. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte julio-diciembre de 1989, página 122, tesis P. LIV/89, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE."



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV.-** Precisado lo anterior y una vez vistas las constancias que integran el sumario, por cuanto a lo que el apelante aduce en el sentido de que la sentencia impugnada viola las formalidades esenciales del procedimiento, por que deviene de un segundo juicio **especial hipotecario** entablado en su contra, toda vez que en la segunda secretaria del mismo Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el expediente número 247/2014 se ventiló el primer juicio especial hipotecario en su contra,; violándose en consecuencia el principio constitucional del debido proceso.

Que lo anterior en razón de que al dar contestación a la demanda, hizo valer la contrapretención de **LITISPENDENCIA**, fundándola en la circunstancia de que en la segunda secretaria del mismo juzgado, se ventila el expediente número 247/2014 promovido por [No.52] ELIMINADO Nombre del endosario [17] en su carácter de ACREDITANTE, en contra del aquí apelante [No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su calidad de ACREDITADO y GARANTE HIPOTECARIO,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en el que se le reclaman las mismas pretensiones; señalando que en el juicio natural, el actor [No.54]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], actúa con la calidad de cesionario de [No.55]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17].

Que en ambos juicios se le demanda el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria; contenido en la Escritura Pública Número [No.56]\_ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble\_[61] de fecha 25 de febrero de 2008, pasado ante la fe del Notario Público Número 10 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, Licenciado JAVIER PALAZUELOS CINTA, por falta de pago de las amortizaciones mensuales, a partir del día 31 de diciembre de 2013, conforme a lo estipulado en la Cláusula Décima Séptima del referido Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria; que por lo tanto es claro que en los dos juicios especiales hipotecarios promovidos en su contra, existe una identidad procesal entre actora y demandado, entre las causas, cosas, personas y la calidad de su intervención en ambos juicios, que en consecuencia, se tiene por acreditada la excepción de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**litispendencia** que opuso; por lo que se debe ordenar la conclusión del juicio que se ventila en el expediente número 106/2022-1 y decretar su acumulación al expediente 247/2014 que se ventila en la segunda secretaria del mismo órgano jurisdiccional.

Máxime que al admitirse a trámite la excepción de litispendencia, se ordenó practicar una inspección judicial en el expediente 247/2014 radicado en la segunda secretaria del mismo juzgado, la cual se llevó a cabo el día ocho de junio del dos mil veintidós, por el Actuario adscrito al juzgado de origen, quien hizo constar que tuvo a la vista el expediente 247/2014 radicado en la segunda Secretaria relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por [No.57] ELIMINADO Nombre del endosatario [17], en contra de [No.58] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; las pretensiones que la parte actora, demanda del aquí apelante, que mediante auto de fecha veintidós de agosto del dos mil catorce, se admitió la demanda, desahogándose diversas etapas del procedimiento; que por lo tanto, con dicha inspección se corrobora que las prestaciones que se reclaman en el expediente 247/2014-2, son las mismas que se le demandan en el expediente 106/2022-1; acreditándose en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

consecuencia que en los dos juicios el actor y el demandado son las mismas personas y que la demanda es por las mismas causas y las mismas reclamaciones.

Que en la diligencia de inspección el fedatario también hizo constar que; ***"...sin embargo, mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se declaró LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, extinguiéndose el proceso, pero no la pretensión, pudiéndose, en consecuencia, iniciar un nuevo juicio, declarando que se convierten en ineficaces las actuaciones del presente juicio, volviéndose las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; acuerdo que quedó FIRME mediante auto de fecha once de enero del dos mil veintidós, ordenándose realizar la devolución de los documentos exhibidos; siendo la última actuación del Juicio inspeccionado el auto de fecha siete de junio del dos mil veintidós, en el cual se deshecha de plano un incidente de nulidad de notificaciones que pretendió hacer valer el demandado***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

**[No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]...".**

Que en la audiencia de conciliación y depuración celebrada en autos del expediente 106/2022, el inferior decretó la improcedencia de la excepción de litispendencia fundándose en lo señalado por el actuario en la diligencia de inspección ante señalada; sin tomar en cuenta que el aquí apelante, dentro del expediente 247/2014, promovió incidente de nulidad de notificaciones, y si bien el mismo fue rechazado, no es la última actuación practicada en dicho expediente, ya que en contra de dicho desechamiento promovió amparo indirecto que se ventila en el Juzgado Sexto de Distrito, expediente 1077/2022; que lo anterior se acredita con la copia certificada de las actuaciones tanto del expediente 247/2014-2, antes referido, como del juicio del amparo 1077/2022 que se sigue ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos; de las que se advierte que el juicio 247/2014-2 no se encuentra concluido porque no ha existido la conformidad de las actuaciones practicas desde el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Que por lo tanto, hasta que no se resuelva el juicio de amparo promovido

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en contra del auto que desecha de plano el incidente de nulidad de notificaciones que se hizo valer en contra de la notificación del auto que decreta la caducidad de la instancia del juicio 247/2014-2, se podrá combatir el auto de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, ya que no tuvo la oportunidad de impugnarlo; que en consecuencia el juicio que se ventila en el expediente número 247/2014-2 no está totalmente concluido, porque no ha quedado firme la resolución que declara la caducidad de la instancia y en consecuencia no se puede iniciar un nuevo juicio hasta que el primero se concluya.

Lo anterior es **infundado**, ya que si bien como el propio apelante lo refiere al dar contestación a la demanda opuso entre otras excepciones la de litispendencia, bajo el argumento toral de que se le ha demandado por dos ocasiones por la misma parte actora y se le reclaman las mismas prestaciones, ya que en la segunda secretaria del mismo juzgado, se ventiló el expediente número 247/2014-2 promovido por **[No.60]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosario\_[17]** en su carácter de ACREDITANTE, en contra del aquí apelante

**[No.61]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_complet**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o del demandado [3], en su calidad de ACREDITADO y GARANTE HIPOTECARIO, en el que se le reclaman las mismas pretensiones que se le demandan en el juicio natural, esto es que en ambos juicios se le demanda el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, contenido en la Escritura pública número [No.62] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61], volumen 830, página 165, de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado JAVIER PALAZUELOS CINTA, Notario Público Número 10 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; también cierto es que dicha excepción fue resuelta en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el día treinta de junio de dos mil veintidós, en la que se declaró improcedente la misma, en virtud de que mediante resolución de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno**, se declaró LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA del citado expediente 247/2014-2, extinguiéndose el proceso, pero no la pretensión, volviéndose las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, ordenándose la devolución de los documentos exhibidos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, el artículo 376 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala que: **"...La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo..."**, por lo tanto, de acuerdo con el numeral anterior, la determinación de la A quo de declarar improcedente la excepción de litispendencia opuesta por el demandado al dar contestación a la demanda, debió ser impugnada a través del recurso de apelación; sin embargo de autos no se advierte que el aquí inconforme haya interpuesto el recurso que refiere el numeral en cita, en contra de la resolución que declaró improcedente la excepción de litispendencia, que pretendió hacer valer en el juicio de origen.

En este contexto al no haber hecho valer el recurso que la ley establece en contra de la determinación que declara improcedente su excepción de litispendencia, es inconcuso que se está ante la presencia de actos consentidos, por lo cual queda firme la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintidós que resolvió la multicitada excepción de litispendencia, por no haber sido impugnada a través del medio previsto en la ley.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que de autos se advierta que el doce de julio de dos mil veintidós, el demandado

[No.63] ELIMINADO el nombre completo o del demandado [3], promovió

Incidente de nulidad de actuaciones, contra la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, dictada dentro de la audiencia de conciliación y depuración que declaró improcedente la excepción de litispendencia, que opuso al dar contestación a la demanda.

En este contexto, es incuestionable que en el caso concreto se actualiza la figura de actos consentidos, toda vez que aún y cuando el demandado impugnó la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, el medio de impugnación que hizo valer (nulidad de actuaciones) no es el recurso idóneo para combatir esa determinación, pues como ya se dijo, de conformidad con el artículo 376 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, el recurso idóneo para combatir las consideraciones que sustentan las resoluciones dictadas en la audiencia de conciliación y depuración es el recurso de apelación en el efecto devolutivo; por lo que al no haberse impugnado la resolución en mención se

considera que la misma fue consentida y en consecuencia la misma prevalece.

Apoyan lo antes expuesto la tesis jurisprudencial siguiente:

**Registro digital: 176608**  
**Instancia: Tribunales**  
**Colegiados de Circuito**  
**Novena Época**  
**Materias(s): Común**  
**Tesis: VI.3o.C. J/60**  
**Fuente: Semanario Judicial**  
**de la Federación y su**  
**Gaceta. Tomo XXII,**  
**Diciembre de 2005, página**  
**2365**

**Tipo: Jurisprudencia**  
**ACTOS CONSENTIDOS. SON**  
**LOS QUE NO SE IMPUGNAN**  
**MEDIANTE EL RECURSO**  
**IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90.  
Germán Miguel Núñez Rivera.  
13 de noviembre de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente:  
Juan Manuel Brito Velázquez.  
Secretaria: Luz del Carmen  
Herrera Calderón.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 393/90.  
Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.  
Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000.  
Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000.  
Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez.  
Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005.  
Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005.  
Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez.  
Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005.  
Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005.  
Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.  
Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Luego entonces los agravios en estudio son **infundados**.

**Respecto de la apelación que hizo valer en contra del auto de fecha catorce de julio de dos mil veintidós**, mediante el cual le fueron desechadas las pruebas PERICIAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, en virtud de que el término concedido a las partes para

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ofrecer pruebas corrió del 5 al 11 de julio de dos mil veintidós, según certificación realizada en el diverso auto de fecha seis del mismo mes y año.

Refiere el apelante que el auto de catorce de julio de dos mil veintidós, no está fundado ni motivado, es incongruente con las constancias de autos; ya que con fecha **seis de julio de dos mil veintidós** la primera secretaria de acuerdos del juzgado de origen, certificó que: ***EL PLAZO LEGAL DE CINCO DIAS CONCEDIDO A LAS PARTES EN AUTO DICTADO EN DILIGENCIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS PARA OFRECER PRUEBAS, TRANSCURRE DEL CINCO AL ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.***

Y que mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del juzgado de origen el **doce** de julio de dos mil veintidós, ofreció las pruebas que a su parte corresponden; recayéndole el auto de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, en el que se decreta no admitir las pruebas ofrecidas por ser extemporáneas; que ante el desechamiento de sus pruebas presentó recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto preventivo,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

haciéndoselo de su conocimiento su obligación de presentar agravios al momento de presentar agravios en el caso de que se apelara la resolución definitiva que se pronunciara para resolver el fondo del juicio especial Hipotecario materia del conflicto.

Que el auto que abre el juicio a prueba fue notificado por medio del boletín judicial, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, causando efectos el día cinco del mismo mes y año; que por lo tanto, es inconcuso que el término de cinco días otorgado a las partes para ofrecer sus pruebas se computa a partir del día miércoles **seis**, continua el día jueves **siete**, sigue el viernes **ocho**, los días sábado y domingo por ser inhábiles no cuentan, y se sigue el computo el día lunes once y concluye el termino de cinco días **el martes doce**, y el escrito de ofrecimiento de pruebas fue presentado precisamente el día **doce de julio de dos mil veintidós** como lo certifico el inferior órgano jurisdiccional, que por lo tanto el juzgador de origen aplica inexactamente lo que disponen los artículos 105 y 144 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que el artículo 137 fracción III

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos establece: "**...Artículo 137. Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:**

**III. Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine...".**

En este contexto, de autos se advierte que con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración, y ante la incomparecencia de la parte demandada a dicha diligencia no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que la A quo depuró el procedimiento y abrió el juicio a prueba por el termino de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación a las partes de la citada apertura de juicio a prueba; notificación que se hizo a las partes por medio del boletín judicial





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

número 7992, publicado el día cuatro de julio de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el día cinco del mismo mes y año, por lo que el término para ofrecer las pruebas que a su parte corresponde empezó a correr del día cinco al once de julio de dos mil veintidós, sin contar los días nueve y diez del mismo mes y año por ser sábado y domingo.

También consta en autos que mediante escrito recibido en la oficialía de partes del juzgado de origen el día doce de julio de dos mil veintidós, con el número de folio 7134, el abogado patrono del demandado ofreció las pruebas que corresponden a su patrocinado, desechándole las mismas, por haber sido ofrecidas fuera del plazo concedido en la diligencia de pruebas y alegatos, ya que de acuerdo con la certificación que se realizó en el auto de fecha seis de julio de la misma anualidad, el plazo para ofrecer las pruebas, empezó a correr del día cinco al once de julio de dos mil veintidós, sin contar los días nueve y diez del mismo mes y año por ser sábado y domingo.

Por lo antes expuesto es que son **infundados** los agravios en estudio, ya que ha quedado plenamente acreditado en autos que las pruebas cuyo desechamiento generó los agravios que

se analizan, fueron ofrecidas de manera extemporánea.

**Que LA SENTENCIA DEFINITIVA impugnada le causa agravios porque,** al entrar al estudio de las **DEFENSAS Y EXCEPCIONES** que hizo valer, **el A quo realiza una inexacta valoración de la prueba documental consistente en** la Escritura pública número **[No.64]\_ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de inmueble\_[61]**, volumen 830, página 165, de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, que contiene la constitución del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA, celebrado por **[No.65]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario\_[17]**, en su carácter de ACREDITANTE y por la otra parte el ciudadano **[No.66]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** en su carácter de ACREDITADO; que ello es así, en primer término porque dicha documental no fue expedida por ningún funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo menciona el A quo en su consideración IV; que si bien es cierto que la escritura referida acredita **"la constitución del contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria, que la**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

**parte actora otorgó un crédito a favor del demandado**, que también cierto es que dicha documental no acredita que el demandado dejó de cumplir con su obligación de pago.

Que el juzgador natural viola lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, ya que hace una inexacta valoración de la documental consistente en el **estado de cuenta certificado de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado en Contaduría**

**[No.67] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, al considerar que de dicha documental se advierte que el demandado omitió dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato base de acción, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que ello es así en razón de que en primer término por que no precisa que valor probatorio le otorga, y solo concluye en que el documento de mérito acredita que el demandado dejó de cumplir con sus obligaciones desde el treinta y uno de diciembre de dos mil trece: en segundo término porque el estado de cuenta no fue ratificado ante el órgano jurisdiccional, por lo que carece de valor probatorio.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Que otro agravio que le causa la sentencia impugnada es la circunstancia de que al analizar el tercer elemento de la acción,** el A quo señalara que tomando en cuenta la celebración del contrato base de la acción se actualizan los supuestos legales contenidos en el artículo 624 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, sin establecer el valor probatorio que le otorga al contenido de dicha convención; que luego entonces lo resuelto por el inferior resulta incongruente en razón de que no se le ha dado la oportunidad de demostrar con la prueba pericial en materia de contabilidad que la documental consistente en el estado de cuenta de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado en Contaduría [No.68]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito Particular\_[13] **documento al que le otorga el calificativo de certificado,** no fue ratificada ante el juez del conocimiento por lo que constituye una documental privada que no es valorada atendiendo a lo que dispone el artículo 490 del código procesal civil vigente en el estado.

Que también le agravia el hecho de que se hayan declarado procedente el pago de los intereses



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinarios con el estado de cuenta certificado de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado en Contaduría [No.69] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], al no haber sido objetado ni impugnado por la parte contraria, que lo anterior es infundado, en razón de que se trata de un documento privado que carece de valor probatorio al no haber sido ratificado ante el Juez natural.

Que contrario a lo que afirma el inferior, si se objetó e impugnó dicha documental, inclusive el propio juzgador lo asume en el discurso de su resolución, al establecer que aun cuando el documento fue impugnado la parte demandada no acreditó sus objeciones, en consecuencia, el inferior pronuncia una resolución incongruente.

Lo anterior es **infundado**, en primer lugar, porque contrario a lo que aduce, la documental consistente en la Escritura pública número [No.70] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61], volumen 830, página 165, de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado JAVIER PALAZUELOS CINTA, Notario Público Número DIEZ actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, inscrita en el Instituto

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número de Folio Electrónico Inmobiliario [No.71]\_ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de inmueble\_[61] con fecha de registro tres de septiembre de dos mil ocho; la cual contiene entre otros actos jurídicos, el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado por [No.72]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosario\_[17], en su carácter de ACREDITANTE y por la otra parte el ciudadano [No.73]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] con su carácter de ACREDITADO y/o garante hipotecario.

En este orden de ideas, el artículo 437 fracción I y II del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, establece: **"...Artículo 437. Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.***

***Por tanto, son documentos públicos:***

***I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;***

***II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;*** de lo antes

transcrito se puede sostener que la documental en cuestión, se trata de un documento público expedido por funcionario en ejercicio de las funciones que la ley le otorga, ello es así, porque el Licenciado JAVIER PALAZUELOS CINTA, Notario Público Número DIEZ de la Primera Demarcación Notarial del Estado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Morelos, tira la escritura pública en mención, ejerciendo las funciones que le confieren los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; luego entonces, contrario a lo que aduce el apelante, la escritura pública en mención se trata de una documental publica en términos del artículo 437 fracciones I y II, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, cuyo valor probatorio en términos del artículo 491 del mismo ordenamiento legal, es pleno, ya que dicho numeral a la letra dice: "**...Artículo 491. Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde...**". Por ello es infundado cuando manifiesta que dicha documental no fue expedida por ningún funcionario público en ejercicio de sus funciones.

También es **infundado** lo que aduce en el sentido de que el ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado en





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

### Contaduría

[No.74] ELIMINADO Nombre del Perito

Particular [13], carece de valor

probatorio porque no fue ratificado ante el órgano jurisdiccional y porque contrario a lo que señala la A quo, dicha documental si fue objetada e impugnada.

En efecto lo anterior es **infundado**, en primer lugar porque el ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado en Contaduría

[No.75] ELIMINADO Nombre del Perito

Particular [13], cumple con los requisitos

establecidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual señala que el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere ese artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios y porque de conformidad con el artículo 444 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente; y si bien como lo aduce el

apelante objetó dicha documental, también cierto es que en autos no obra medio de convicción alguno que demuestre las objeciones realizadas por el objetante, aquí apelante; pues no basta que solamente se impugne de falsedad un documento privado para que éste deje de probar los hechos a que se refiere, esto es, para que deje de tener validez, sino que es necesario, además, que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez de la documental, por falsedad, alteración, o por cualquier otro motivo, es decir, que es de todo punto necesario que se motive la falsedad que se atribuye al documento así impugnado; lo que en la especie no hizo el aquí apelante, pues se insiste no ofreció medio de convicción alguno que demuestre sus objeciones; máxime que en autos no obra medio de prueba alguno que desvirtué lo asentado en dicho estado de cuenta.

Apoyan lo antes expuesto el criterio jurisprudencial siguiente:

**Registro digital: 241903**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Séptima Época**  
**Materias(s): Civil**  
**Fuente: Semanario Judicial**  
**de la Federación. Volumen**  
**52, Cuarta Parte, página 30**  
**Tipo: Aislada**  
**DOCUMENTOS PRIVADOS,**  
**OBJECIONES A LOS.** No  
basta que solamente se  
impugne de falsedad un



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

documento privado para que éste deje de probar los hechos a que se refiere, esto es, para que deje de tener validez, sino que es necesario, además, que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez de la documental, por falsedad, alteración, o por cualquier otro motivo, es decir, que es de todo punto necesario que se motive la falsedad que se atribuye al documento así impugnado.

Amparo directo 1155/68. José López Prado, sucesión. 6 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CXXXIII, página 59. Amparo directo 415/67. Pedro Valenzuela. 8 de julio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen LXXXII, página 95. Amparo directo 1043/63. José Torija. 10 de abril de 1964. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de mayo de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 28/99 en que participó el presente criterio.

Que otro agravio que le causa la sentencia impugnada, es el hecho de que A quo estableciera que concluido el plazo concedido al demandado para el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cumplimiento voluntario de las prestaciones a las que fue condenado y no haga pago de las mismas, se procederá en ejecución de sentencia a rematar el bien hipotecado y de su liquidación hacer el pago; que lo expresado por el inferior sería la consecuencia de que quedara firme la sentencia de este procedimiento viciado desde la admisión de la demanda y por el seguimiento de un procedimiento que viola las formalidades esenciales del procedimiento ya que esencialmente se siguió un segundo juicio especial hipotecario, con lo que se le niega justicia imparcial.

Lo anterior es **infundado** toda vez que el artículo 633 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece que cuando en la sentencia definitiva de un juicio hipotecario se declare procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados y que el remate se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa; aunado a lo anterior el numeral 691 del citado ordenamiento legal señala que; ***"...El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley...".*** Luego entonces el A quo estuvo en lo correcto al establecer que si el demandado no cumple voluntariamente con la condena impuesta dentro del plazo de cinco días hábiles, se proceda al remate de los bienes hipotecados conforme a las reglas de la ejecución forzosa; pues así está establecido en la ley adjetiva de la materia.

Que también le agravia la circunstancia de que se le haya condenado al pago de los gastos y costas en términos de lo que dispone el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el estado, sin fundar ni motivar su razón, pues no expresa los razonamientos lógico jurídicos en los que sostenga lo que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

alega, ya que si bien es cierto que considera que la resolución le fue adversa al demandado, también es que no se satisface la causa por invocar dicho precepto legal en su determinación.

Lo anterior es **infundado** toda vez que contrario a lo que aduce, el A quo si expuso las razones del porque la condena en costas, al considerar que ello en virtud de que el fallo fue adverso al demandado

[No.76]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]; consideración que es compartida por los que resuelven, toda vez que el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en del Estado de Morelos, establece que: ***"...En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa..."***; a su vez, el artículo 159 fracción III, del mismo ordenamiento legal señala que siempre será condenado: ***"...III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente..."***; como ocurre en la especie, toda vez que se declaró procedente la acción de vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple y Garantía Hipotecaria, exhibido como documento base de la acción por la parte actora, en consecuencia se condenó al aquí apelante al pago de todas las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora al haber sido vencido en el juicio, es por ello que el agravio que se analiza es **infundado**.

En lo conducente apoyan lo antes expuesto la tesis jurisprudencial siguiente:

**Registro digital: 2020955**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Décima Época**  
**Materias(s): Civil**  
**Tesis: 1a./J. 44/2019**  
**(10a.)**  
**Fuente: Gaceta del**  
**Semanario Judicial de la**  
**Federación. Libro 72,**  
**Noviembre de 2019, Tomo**  
**I, página 241**  
**Tipo: Jurisprudencia**  
**COSTAS EN PRIMERA**  
**INSTANCIA EN EL JUICIO**  
**ESPECIAL HIPOTECARIO.**  
**SE ACTUALIZA SU**  
**CONDENA PARA**  
**CUALQUIERA DE LAS**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**PARTES A QUIEN LA  
RESOLUCIÓN  
DESFAVOREZCA  
COMPLETAMENTE  
(LEGISLACIONES DE  
CHIAPAS Y DURANGO).**

Los artículos 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, establecen la hipótesis para la condena en costas en juicios hipotecarios, las cuales tienen fundamento, por una parte, en la teoría del vencimiento puro y, por otra, en la de la compensación o indemnización, a partir de las cuales las legislaturas locales establecieron dos elementos objetivos para la procedencia de la condenación en costas en primera instancia: a) que el actor demuestre su pretensión y, por ende, se condene al demandado, y; b) que el actor intente el juicio y no obtenga sentencia favorable, habiendo obligado al demandado a someterse a un proceso de manera injustificada. En ambos casos, procede el pago de costas en la primera instancia a cargo de a quien desfavorece totalmente la resolución dictada en este tipo de juicios. Esto es, el demandado condenado o el actor que intentó el juicio y no probó plenamente su acción, incluso cuando dicho perjuicio hubiere derivado de la revocación ordenada en el recurso de apelación por el tribunal de alzada, en cuyo caso no se actualiza el supuesto de "dos sentencias





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

conformes de toda conformidad".

Contradicción de tesis 65/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito). 13 de febrero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 661/2015, en el que determinó que de la interpretación sistemática de los artículos 140, fracción III, 81, 677, 692 y 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, se concluye que si en primera instancia el Juez declaró improcedente la acción ejercida en relación con una hipoteca, por lo cual no hubo condena al demandado al pago de costas, y en segunda instancia se revoca dicho fallo y se declara la procedencia de la acción, es correcto que el tribunal de apelación decrete la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectiva condena en costas de la primera instancia, en términos del referido numeral 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción que sobre el punto adquirió, por lo que resulta legal que se decrete el pago de costas, al resultar condenado en un juicio hipotecario.

El emitido por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito), al resolver el amparo directo 423/96, del que derivó la tesis aislada XX.1o.138 C, de rubro: "COSTAS. CASO EN QUE NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 2017, página 696, con número de registro digital: 198016.

Tesis de jurisprudencia 44/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

del Acuerdo General Plenario  
19/2013.

**V.-** Son a cargo del apelante

[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], las costas de la

segunda instancia, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, esto es, se está ante la presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad.

En este contexto, al haber resultado **infundados** los agravios vertidos por el apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós** dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por el Apoderado legal de la persona moral denominada [No.78] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.79] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], expediente **106/2022-1**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 532 534, 537 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós** dictada por la Juez la Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente **106/2022-1.**

**SEGUNDO.-** Son a cargo del apelante

**[No.80]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3],** las costas de la segunda instancia, al darse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, esto es, se está ante la presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Y con testimonio de la presente resolución,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

devuélvase al Juzgado de origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante; Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, presidente de la sala y **Ponente** en el presente asunto quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil 815/2022-10 expediente 106/2022-1. AGG/MRM/spc\*\*\***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10  
Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado

Patrono\_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 4 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policia en 1 renglon(es) Por ser un dato

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 5 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 4 renglon(es) Por ser

un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado

Patrono\_Mandatario en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco







## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10  
Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10  
Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10  
Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_Nombre\_del\_endosatario en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 815/2022-10

Expediente: 106/2022-1

Actor:

[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio Especial Hipotecario.

Recurso: Apelación.

Ponente: Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.79 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.80 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.81 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.82 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco